



On Phelippe por la

Gracia de Dios Rey de Castilla, de Nauarra, de Leon, de Aragõ, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iaé de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de

Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Abspurg, de Fládes, de Tirol; Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

¶ A los Alcaldes, Iusticias y Regidores, y otros qualesquiere oficiales Reales y ministros de justicia de las nuestras ciudades y villas d̄ este nuestro Reyno, hazemos saber; Que por las residēcias que se han tomado a los que han tenido el gouerno de los dichos pueblos, ha resultado, que por no auer guardado la orden y moderacion que debian en sus gastos, ni lo q̄ disponen las leyes y ordenanças que a peticion de los tres Estados del dicho Reyno mādamos dar para el buen gouerno de los pueblos del, ni las otras por nos probeydas para el mismo effecto; y auer excedido en sus gastos mas de lo q̄ podíã y conuenia al bien publico; y procurado algunos de los Alcaldes y Regidores jornadas a esta ciudad, so color de solicitar algunos pleytos; y leuantando otros de nuevo para ganar dietas; y con otros excessos; han venido a empeñar a sus pueblos en tanta demasia, que ya no pueden sufrir la carga. Y por que a nuestro seruicio y bien vniuersal de los dichos pueblos, y de todo el Reyno conuiene se ponga remedio en ello, y en que se desempeñen; consultado cō el Illustre nuestro Visflore y Regente y los del nuestro Consejo, auemos acordado de proueer y mandar, y por la presente prouecemos y mandamos, que allende lo proueydo por las dichas leyes y ordenanças, los dichos Alcaldes, Iusticias, Iurados, y Regidores, y otros qualesquiere oficiales y ministros de las dichas Ciuda-

A dcs

dades y villas, en lo que a cada vno dellos toca, guarden y cumplan lo contenido en los capitulos siguientes.

*esta provision
en pragmática
se da en apc
dentro de diez
no que en
no el de
penam del
combarce
voto pordi
con quic
colle sico
en la ley 71
de las vltimas
de este que
de la ley 22
y de la ley
71. esta la
ley 30. inclu
sue se ponen
de las cas
de este publi
sion a un
alg. de con
de de ley
pero sin on
en se de
de la ley
de este publi
sion firmada
Juan de S
suscent red.*

Primeramente, que el Alcalde y Regimiento de cada vna de las dichas Ciudades y villas, dentro de diez dias despues que se publicare esta nuestra prouission, y de ay adelante dentro de diez dias que entraren al exercicio de sus officios, hagan rolde de los censos que su pueblo debe, y tiene cargados con permisso y facultad del dicho nuestro Consejo, y otras deudas legitimas, y de los plazos en que se han de pagar, y tambien de los propios y rétas que tienen, y en que plazos caen; y lo assienten en vn libro encuadernado grande, que lo tengan en la messa donde suelen tener su ayuntamiento, para que todos lo vean y tengan noticia. Y luego consignent la paga de los dichos censos y deudas, y las encargué a los arrendadores dellas, y a sus thesoreros, que las paguen en sus plazos, sin que se les hagan costas ni execuciones ningunas: So pena de pagar de sus casas los dichos Arrendadores y Thesoreros todas las costas y daños que por ello se recrecieren. Y si por no cumplir ellos con lo suso dicho fueren executados los Alcalde y Regidores, y se hizieren costas en adiamientos y execuciones, y venir presos los executados, y otras; no se pueden pagar las tales costas de la bolsa del Concejo, ni passarseles en cuenta; sino q las paguen de sus casas los dichos Arrendadores, ó los que fueren culpados.

Itten, que assi bien reconozcan los censos que con permisso del dicho Consejo se cargaron sobre los dichos pueblos, y se repartieron entre los vezinos para ayuda de sembrar en años de esterilidad, con que los tales particulares pagassen los censos y costas por rata de lo que cada vno receuio; y compelan a los tales particulares y a los que fueren culpados, a q rediman los dichos censos. Y si algunos censos corridos ó costas de execuciones se huieré pagado de la bolsa del Concejo, los hagan restituyr a la dicha bolsa.

Itten, que de los censos que se huieren tomado en nombre del Concejo sin permisso del dicho Consejo, no paguen censos ningunos, ni costas de execuciones, ni otras, de la bolsa Concegil: y las que se huieren pagado, las hagan restituyr a la dicha bolsa: y no las admitan ni passen en cuenta, a unq digan

digán que la summa principal de los tales censos se gastò en utilidad del pueblo: pues sin el dicho permiso no lo pudierò empeñar, ni echar esta carga. Y la memoria destos censos la embien dentro de vn mes al nuestro Còsejo, para que se procure del remedio que conuenga.

4 **¶** Itten, que así bien embien memoria de los censos que huieren tomado con el dicho permiso, para socorrer a los hombres d'armas y gente de guerra: con la razón de lo que les há dado, y lo que huieren cobrado de sus pagas: clara y distinta, con dia mes y año, y lo que seles queda debiendo de resta, y si han redimido algunos de los censos que se cargarò para el dicho socorro: y las diligencias que en razon de su cobrança huieren hecho.

5 **¶** Itten, que ningun Regimiento pueda gastar mas de lo que montaren los propios y rentas de su año, sin permiso del nuestro Còsejo. Ni los Theforeros y Bolseros paguen mas de lo que montare su recepta, aunque sea con librança del Regimiento, y que no dexen de pagar los còsos y deudas cuyos plazos cayeren en su año: sopena de pagarlo todo de sus caídas, con todas las costas y daños que por ello se recrecieren; y no seles puedan admitir ni passar en cuenta por los sucesores, sopena de cada diez libras, la mitad para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para la bolsa de la tal Ciudad y villa. Porque el empeñar es especie de agenacion; lo qual no se puede hazer sin nuestra licencia, o, de nuestro Consejo, en nuestro nombre.

6 **¶** Itten, que no gasten los dichos propios y rétas en fiestas ni alegrías: aunque sea so color de la aduocacion de los Santos de las Iglesias de sus pueblos, ò, de las reliquias que tienen en ellos: ni en traer dançantes, y farfantes para ello: de que toman ocasion de empeñarse mucho: sino solamente en la fiesta de Corpus Christi, moderadamente: ni en correr toros, hasta que se desempeñen: ni en comidas, ni beuidas, sino sola vna, y aquella con moderacion el dia de la aueriguacion y remate de las cuéttas de los dichos propios: ni en otras cosas no necessarias al bien comun de las dichas Ciudades y villas. Y si lo gastaren y libraren contra lo suso dicho, que lo paguen de sus bienes, y no seles passe en cuenta.

7 **¶** Itten, porque la mayor ocasion de empeñar los pueblos viene, de procurar los Alcaldes y Regidores hazer jornadas

esta capitula
se saca de la ley
76. fol. 23. por
la ley de las uida
des pueden tenerca
dadot. etradit.

a costa dellos, so color de solicitar pleytos, ò, otros negocios de los dichos pueblos: y para ello leuantan y multiplican y alargan pleytos, y ocasiones que podrian escusar, para euitar los daños que dello se figuen. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no puedan venir Alcaldes ni Regidores de las dichas Ciudades y villas, ni Secretarios, ni Escriuanos de su Ayuntamiento, a solicitar pleytos, ni negocios de sus pueblos; ni llevar dietas ni salarios por ello; sino que tengan sus solicitadores con salario moderado: y quâdo conuiniere embiar persona espresa sea otra persona inteligente, que no sea del dicho Regimiento, con instruccion y moderado salario, y lo demas que las ordenanças Reales mandan, para que los pleytos se acaben con mas breuedad, y a menos costa de los pueblos, y no se multipliquê jornadas y dietas: y tampoco tengã ni puedan tener mas de vn procurador, ni mas de vn solicitador en estas Audiencias Reales, ni mas de vn abogado apensionados.

8. ¶ Itten, que quando faltaren los propios y rentas de los pueblos para seguir pleytos ò obras y otros gastos necessarios, no tomen dineros acenso, ni pidan permiso para ello; sino que lo propongan en Conçejo, para que se eche repartimiento entre los vezinos, conforme aderecho; para que sin empeñarse se hagan, y despues se pida permiso y licencia en el dicho nuestro Consejo para echar el dicho repartimiento, de la cantidad tassada que fuere necessaria; dando informacion de la necesidad y utilidad del tal gasto, y de la cantidad que sera necessaria para ello.

9. ¶ Itten, que los Alcaldes y Regidores, en las cuentas que tomaren a los del año precedente, no passen ni admitan las partidas que no se debieren admitir, conforme alas leyes y ordenanças de este Reyno, y lo mandado por esta nuestra prouision ni las remitan ala residencia; sino que luego las condenen: sopena de cada diez libras, aplicadas como dicho es: ó las embien dentro de ocho dias despues que las huieré tomado con sus impugnaciones al dicho nuestro Consejo, para que se probea lo que fuere de justicia.

10. ¶ Itten, que los dichos Regimientos tengan traslado haziéte feé, de las escripturas censales que deuen sus pueblos; para que sepan si estan bien fundados con permiso de nuestro Consejo, y lo que deben, y para que plazos, y con que condiciones

ciones se les concedio, y dentro de que tiempo se mando redimir; para que se vea a cuya culpa y cargo ha sido el no auer los redimido.

11. **¶** Itten, que traten de dar orden como se ayan de redimir y librar los censales que justamente estuieren cargados, con la mayor breuedad, y mas comodidad, y menos daño de sus pueblos, y vezinos dellos; y lo que les pareciere en razõ dello lo embien al dicho Consejo, para que se les de la orden q̄ mas conuenga para su desempeño. Y assi bien reconozcã los censales que estan tomados a nombre de Concejo, con permissõ, ò sin el, y repartidos entre particulares; y aueriguen lo que a cada vno tocara y compelan a los que los cargaron, y a los que fueren culpados, y huuiere cabido parte, a que los rediman; y embien la razon dello al dicho Consejo.

12. **¶** Itten, que los Alcaldes, Iusticias, y Regidores, no puedan tomar dinero ninguno, ni trigo del vinculo; ni los vinculeros se lo puedan dar, aunque sea so color de prestado, ò con obligacion, ò fianças, ò boluerlo; y aunque sea para obras, ò otras necesidades publicas, o priuadas, ni de otra manera, directa ni indirectamente; so pena de boluerlo con el doblo al dicho vinculo; y mas incurran en pena de cinquenta libras por cada vez para nuestra Camara y fisco.

13. **¶** Itten, que los quarteles y alcaualas los ayan de pagar, y paguen los vezinos de sus proprias casas y haziendas, conforme a lo que cada vno tuuiere, y no de los propios y rentas de los pueblos; mientras aquellos no estuieren desempeñados.

14. **¶** Y mandamos a vos los dichos Alcaldes, Iusticias, Jurados, y regidores, y a cada vno de vos, veays los dichos capitulos, y los guardeys y cùplays, en todo y por todo, como en ellos se contiene; so pena de cien libras, para nuestra Camara y fisco, por cada vez que lo contrario hizieredes: y de mas desto en las residencias que se os tomaren se procedera contra vos y cada vno de vos con todo rigor, si en ello, ò cerca dello fuere desnegligentes. Y mandamos publicar esta nuestra carta y prouisiõ Real, por las Ciudades, y villas, cabeças de Merindades, en la forma acostumbrada, porque venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia.

¶ Y assi bien mandamos, que a los treslados della impresos por nuestro mandado, que se os daran, se dé tan entera fe, como ala original; y que los dichos treslados los pongays, juntamente

*esta cap. sesenta
de la ley 30. de
quedemos fol. 24.*

*esta cap. sesenta
de la ley 7.ª
de este quadero
no fol. 23. b.*

*por la ley 7.ª de
se mandado a
los quarteles y al
cabalar. y así
en esta se pagan
los quarteles y al
cabalar de la
pagan en 3.ª de
della.*

juntamente cōn las ordenanças Reales deste Reyno, y los tē-
 gays en las messas q̄ teneys en vuestros ayūtamientos, y los
 veays y guardseys como por ellos se manda. Dada en la nue-
 stra ciudad de Pamplona; so el sello de nuestra Chancilleria
 a quatro dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quatro
 Años.

Don Ioan de Cardona:

¶ El Doctor Iuan de
 San Vicente.

¶ El Licendō
 Liedena.

¶ El Licenciado
 Iuan de Ybero

¶ El Licenciado
 Rada.

¶ Doctor Hyeronimo
 de Camargo.

¶ El Licenciado Mar-
 quez de Prado.

¶ Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente,
 y los del su Consejo en su nombre,

Ioan de Hureta secretario,

*se manda publicar esta prohibicion y pregonar en la forma acostumbrada con
 que sea y seentienda sin perjuicio de lo que en Rason dello esta probeydo
 por las leyes dadas en las ultimas cortes de este Reyno a su plicacion del
 tres estados del año passado de seys cientos y quatro*

*Proveyo lo sobre dicho el Consejo Real en pamp̄ en consejo en aca
 martes aocho de marco del año mil y seys cientos y cinco y mando habe
 auto dello p̄ntes los señores doctor sanvicente Regente y licenciados lie
 dena y bero Rada y doctores camargo yocco del dicho Consejo*

Ioan de Hureta